

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 2/2008

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25 de febrero de 2008 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. "AAA" en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera de La Rioja en relación con el proceso electoral desarrollado en la empresa "XXX".

En dicho escrito se interesaba la declaración de nulidad del proceso electoral:

SEGUNDO.- Con fecha 7 de marzo de 2008 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre asistiendo las partes que constan en el acta levantada.

TERCERO.- En dicho acto, se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas las partes, cuyo contenido consta en el acta de la comparecencia y se practicaron las pruebas propuestas.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 21 de enero de 2008 se presentó por el Sindicato Unión General de Trabajadores preaviso de elecciones sindicales en la empresa "XXX".

SEGUNDO.- Con fecha 21 de febrero de 2008, y a las 10 horas se realizó el acto de constitución de la mesa electoral.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Constituye objeto del presente arbitraje determinar si la empresa "XXX" facilitó o no el censo laboral a la Mesa Electoral y si a dicho censo tuvieron acceso los diferentes sindicatos intervinientes en el proceso electoral.

El punto de partida de nuestro análisis vendrá dado por lo dispuesto en el artículo 6.2. del Real Decreto 1844/94. Conforme al mismo la empresa *"remitirá a los componentes de la mesa electoral al censo laboral, con indicación de los trabajadores que reúnen los requisitos de edad y antigüedad..."*.

"La mesa electoral hará público, entre los trabajadores, el censo laboral con indicación de quienes son electores..."

"Cuando se trate de elecciones para Comités de Empresa la lista de electores y elegibles se hará pública en los tabloneros de anuncios durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas".

Por su parte, el art. 74.2 del Estatuto de los Trabajadores al regular las funciones de la Mesa electoral indica que *"cuando se trate de elecciones a delegados de personal, el empresario (...) remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral"* añadiendo que la mesa *"hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quienes son electores"*.

SEGUNDO.- El conocimiento por parte de todos los agentes que intervienen en el proceso electoral de quienes son aquellos trabajadores que pueden ser tanto electores como elegibles parece fundamental.

Por tanto todo el conjunto de actos electorales gira en gran medida en torno al conocimiento exacto del censo laboral (o del censo electoral ya que existe un cierto confusiónismo en estos términos).

La vulneración del fin de publicidad que informa el conocimiento del censo puede constituir causa de nulidad del proceso electoral ya que se podrían producir situaciones de inclusión o exclusión de trabajadores que debieran o no estar en el censo.

Son dos las secuencias que regulan los preceptos citados: de un lado la remisión por parte del empresario a la mesa del censo laboral y de otro lado la publicidad que dicha mesa debe dar del censo.

TERCERO.- En nuestro caso, parece que el primero de los pasos se cumplió: la empresa facilitó a la Mesa citado Censo.

Desde luego no hemos podido apreciar prueba en contra de esta afirmación

CUARTO.- En cuanto al segundo paso, publicidad del censo, adelantamos ya nuestra opinión: de la prueba practicada no se deduce, de forma taxativa, el cumplimiento del mandato legal, esto es, que la mesa haga público entre los trabajadores dicho censo.

No habiendo comparecido la Presidencia de la Mesa D “BBB”, que todos coinciden en señalar como la persona que tuvo una mayor implicación en el proceso electoral, del resto de personas que declararon y de la respuesta por escrito dada a la reclamación previa por parte de la Mesa Electoral se deduce lo siguiente:

- El censo, en un primer momento estaba en poder de la Mesa Electoral.

También en un primer momento la publicidad que se le dio fue muy limitada: se le permitía ver a quien así lo solicitaba.

- Avanzado el día, el censo se colocó, no queda del todo claro, si en la entrada de cada centro de trabajo, si en el tablón de anuncios de la oficina o si en ambos lugares.

- Tampoco queda claro la hora en que así se hizo (si antes o después de concluir el plazo para presentar candidaturas).

- Ha existido contradicción entre lo dicho por el único componente de la mesa que estuvo presente en el arbitraje (D. “CCC”) y lo que aparece en el escrito de reclamación previa del Sindicato CC.OO. al respecto de la hora en que dicha reclamación previa se formula.

- Por último ha existido contradicción sobre la exigencia de solicitud por escrito del censo laboral amparándose en la Ley de Protección de Datos y la posibilidad real de llegar a solicitar dicha información (indica la testigo Sr. Loma Osorio que la Mesa no tenía formulario de dicha petición, que se facilitó cerrado el plazo de presentación de candidatos...).

QUINTO.- En consecuencia de todo lo actuado concluimos que la Mesa Electoral no cumplió con su obligación de publicar entre los trabajadores el censo.

En este sentido tenemos que realizar algunas observaciones.

- La publicidad del censo es general. Esto es, para conocimiento de todos los trabajadores. No se exige una publicidad especial para los sindicatos. Es decir no tiene la mesa que facilitar a estos el censo, sino que los Sindicatos habrán de servirse de la información general antes mencionada.

- La norma, a diferencia de lo que ocurre en las elecciones a Comité de empresa, no especifica cual ha de ser la publicidad que se de. Ahora bien, amparándonos en el concreto sistema que se regula para la elección a dicho Comité (publicidad en los tablones de anuncios durante al menos tres días) no parece ilógico admitir este mismo sistema como válido (si quiera, no siendo necesaria la permanencia en el tablón durante setenta y dos horas). De hecho, la propia Mesa, acabó haciendo público dicho censo aunque como se ha indicado en forma y manera poco clara.

- La cita que se hace de la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal no puede servir de fundamento para negar la publicidad del censo laboral.

Es cierto que la Agencia Española de Protección de Datos ha llegado a sancionar a alguna central sindical que valiéndose de los datos obtenidos a través del censo laboral facilitado por la empresa envió información electoral a algún trabajador (véase en este sentido Resolución 225/04 de citada Agencia) y ello por infracción de lo dispuesto en el art. 44.3 de la Ley Orgánica citada.

Pero es que como acabamos de expresar la vulneración apreciada en el proceso electoral que ahora nos ocupa no se habría producido por no facilitar el censo a los sindicatos (reiteramos que la norma no exige entregar dicho censo) sino por no dar publicidad al mismo.

La publicidad que exige la Ley (insistimos, normalmente, a través de tablón de anuncios) no conculca los principios rectores de la Ley 15/99 citada. El correcto o incorrecto uso que de la información obrante en dicho tablón de anuncios pudiera hacerse no sería ya imputable ni a la empresa, ni a la Mesa, sino a quien lo hiciera.

De hecho, hemos podido observar como en otros procesos electorales, al hacerse público el calendario y cuando de la publicidad del censo se trata, se recuerda que su utilización está sujeto a las directrices emanadas de la Agencia de Protección de Datos.

Incluso nuestros Tribunales, siquiera de una manera tangencial a la que ahora nos ocupa, han analizado el conflicto entre derecho de información de los Sindicatos y el derecho a la Protección de Datos (Así, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 29 de abril de 2004 o del Tribunal Constitucional de 24 de julio de 2006) debiendo concluir que, para nuestro caso, la publicidad del censo laboral no infringe dicha norma.

- De igual manera, el derecho de acceso a los registros de las Administraciones Públicas, regulada en el art. 67.1 del Estatuto de los Trabajadores, no suple la falta de publicidad del censo, ya que citado Derecho se refiere al conocimiento de los datos de la empresa pero no de los trabajadores de la misma.

- Todo ello lo decimos además siendo consciente de cual ha sido el resultado en las presentes elecciones en las que se ha producido un evidente respaldo para el Sindicato U.G.T. Circunstancia esta que sin embargo no puede impedir que se aprecie la concurrencia de la causa de impugnación del proceso electoral contemplada en el apartado a) del art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, esto es, existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral.

- La estimación de la impugnación no produce la nulidad de todo el proceso electoral, salvándose todos los actos llevados a cabo hasta la constitución de la Mesa Electoral. Este acto de constitución también es válido debiendo en ese momento darse publicidad al censo laboral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, venga a dictar la siguiente.

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato USO en la empresa “XXX” declarando nulidad del proceso electoral a partir del acto de constitución de la Mesa Electoral y retrotrayendo todo el proceso hasta ese momento.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art.76.6 del Texto

Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a 10 de marzo de 2008